

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 22/06/2021

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                              | Demandado                     | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---|-------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220150018300 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JUANA TORO PALACIO                      | JUAN LUIS TORO MEJIA          | Auto termina proceso por desistimiento<br>Se acepta el desistimiento de la demanda. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares   | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220180047100 | Ejecutivo                                      | MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ             | JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA   | Auto que decreta amparo de pobreza<br>Se concede amparo de pobreza   | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220180047100 | Ejecutivo                                      | MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ             | JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se ordena reprogramar la misma para el día 28 de junio de 2021 a las 09:00 a.m , audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE  | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220200003000 | Verbal   | GLADIS ADIELA CIRO CIRO                 | MONICA PAOLA PEREZ RICO       | Auto ordena notificar<br>Se autoriza notificar a los demandados a través de los correos electrónicos aportados en memorial del 11 de diciembre de 2020, se previene al apoderado para que a la hora de hacer la notificación tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220200004500 | Verbal   | MERCEDES DEL SOCORRO BUSTAMANTE RAMIREZ | JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO   | Auto ordena emplazamiento<br>se ordena el emplazamiento del demandado, el cual se llevará cabo por el Despacho como lo dispone el art.10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro nacional de personas emplazadas  | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220200006700 | Verbal   | YENNY MARCELA SOTO OSORIO               | YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA | Auto reconoce personería<br>Se incorpora la contestacion; se reconoce personería, y se resuelven solicitudes varias  | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220200007200 | Ejecutivo                                      | LILIANA ALZATE GONZALEZ                 | CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ  | Auto ordena presentacion personal<br>se deberá presentar poder conferido en debida forma   | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220200008500 | Verbal   | MIRIAM CORTES MARIN                     | JAIRO DE JESUS OSORIO OROZCO  | Auto que acepta revocatoria<br>Se acepta revocatoria y se resuelve otra solicitud  | 21/06/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                       | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220200009500 | Verbal           | GUSTAVO ALONSO HENAO<br>LOPEZ    | ARACELLY TORO OSPINA            | Auto que Nombra Curador<br>Se designa curador ad litem.  | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220200010000 | Verbal           | ALEIDYS XIOMARA<br>RAMIREZ RODAS | DUBER ARLEY QUINTERO            | Auto requiere<br>se requiere a la parte demandante para que gestione la<br>notificación de esta demanda.     | 21/06/2021 |       |       |
| 05615318400220210014700 | Ejecutivo        | DIANA YANETE ZULUAGA<br>ZULUAGA  | BERNARDO LEON<br>BOLAÑOS REALPE | Auto que libra mandamiento de pago<br>Se avoca conocimiento de la demanda y se libra mandamiento<br>de pago. | 21/06/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutiérrez García  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

RADICADO No. 2015-00183

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El día cuatro (4) de mayo de 2015 se declaró abierto el trámite liquidatorio de la sucesión de JUAN LUIS TORO MEJIA, reconociéndose a las señoras AMALIA y JUANA TORO PALACIO herederas del causante en calidad de sobrinas, conforme a la prueba documental aportada y se ordenó el embargo provisional de los derechos que poseía el causante sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias: **020-46762, 020-26982, 020-26983, 001-628285 y 001-1051286**, de las oficinas de Instrumentos Públicos de Rionegro y Medellín Zona Sur; así como el embargo y secuestro sobre las participaciones accionarias que el causante poseía sobre sociedades inscritas en la bolsa de Valores, administradas y custodiadas por Depósito Central de Valores –DECEVAL- y que se relacionan a continuación: **FLORES DEL LAGO S.A.S.C.I; INVERSIONES JUAN LUIS TORO S.A.S; HORTENSIA REALES S.A.S; GANADERIA PAZCALMA Y CIA. S EN C, EN LIQUIDACION; FABRICATO S.A; VALOREM S.A; VALOREM SIMESA S.A; BBVA; COLTEJER Y ACERIAS PAZ DE RIO**, donde se libró el correspondiente oficio comunicando la medida.



El día 26 de agosto de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y posteriormente la señora ANA TERESA RAMOS a través de su apoderado judicial, el Dr. JUAN LUIS MORENO QUIJANO, solicitó la suspensión del proceso por estar pendiente decisión en proceso declarativo de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, situación a la cual accedió el despacho en auto del 23 de febrero de 2016.

La parte solicitante como únicas herederas en el presente trámite, tanto como la parte solicitante de la suspensión de la partición, solicitaron de consuno el desistimiento del presente proceso de sucesión del causante JUAN LUIS TORO MEJIA, toda vez que no se ha dictado sentencia aprobatoria de partición, por lo que consideran es la oportunidad procesal para DESISTIR, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, razón por la cual solicitan el decreto del mismo y en consecuencia solicitan el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso, y se expidan los oficios respectivos de cancelación de dichas medidas cautelares, así como el DESGLOSE de los documentos aportados como prueba para el trámite del proceso liquidatorio.

Igualmente, solicitan que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes e informan que renuncian a términos ejecutorias y notificaciones.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, establece el artículo 314 del C.G.P:”

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”.*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por los apoderados tanto de la parte demandante como de quien solicitó la suspensión, así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con el lleno de los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 315 a 316 del C.G.P a saber: 1). Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y 2), la manifestación que hacen las partes a través de sus apoderados judiciales, quienes tienen facultad expresa para desistir.

En cuanto a la solicitud de exoneración de condena en costas, el inciso 4 del artículo 316 dispone que: “...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*los siguientes casos: (...) 1. Cuando las partes así lo convengan (...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Razón por la cual, este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN LUIS TORO MEJÍA promovido por las señoras JUANA Y AMALIA TORO PALACIO Y ANA TERESA RAMOS, por intermedio de sus correspondientes apoderados judiciales, por la manifestación que hicieron de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO EMBARGO PROVISIONAL DE LOS DERECHOS que poseía el causante sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias: **020-46762, 020-26982, 020-26983, 001-628285 y 001-1051286**, de las oficinas de Instrumentos Públicos de Rionegro y Medellín Zona Sur; así como LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO sobre las participaciones accionarias que el causante poseía sobre sociedades inscritas en la bolsa de Valores, administradas y custodiadas por Depósito Central de Valores –DECEVAL- y que se relacionan a continuación: **FLORES DEL LAGO S.A.S.C.I; INVERSIONES JUAN LUIS TORO S.A.S; HORTENSIA REALES S.A.S; GANADERIA PAZCALMA Y CIA. S EN C, EN LIQUIDACION; FABRICATO S.A; VALOREM S.A; VALOREM SIMESA S.A; BBVA; COLTEJER Y ACERIAS PAZ DE RIO**, Comuníquese por secretaria y expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 316 num. 4 del C.G.P.




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUARTO: DECLARESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. En consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

|  |
|--|
|  |
| <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE<br/>FAMILIA</b>                                     |
| Rionegro, 22 de JUNIO de 2021  |
| La providencia que antecede se<br>notificó por ESTADO Nro.81 A LAS 8:00<br>AM      |
| <b>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</b>  |
| <b>Secretario</b>  |

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de20b6c1183a3e213c8248a12a8f8154ad22f78d5a3b25a3bea89811a38c1c6a**

Documento generado en 21/06/2021 05:18:49 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 126**

**RADICADO No. 2018-00471**

Teniendo en cuenta que para el día 16 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada en este proceso, se ordena reprogramar la misma para el día 28 de junio de 2021 a las 09:00 a.m., audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, por lo que deberá tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

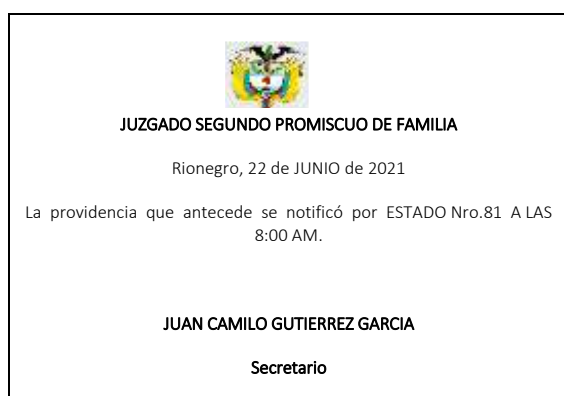
Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.

- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0532b1e37280850f542d567d7aa73ba9f20d7a752b33012b11a6315b6c6fda89**

Documento generado en 21/06/2021 04:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 118

RADICADO: 2020-00019

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante y la demandante solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma no está en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante con la advertencia que continuará siendo representada por el Dr.Carlos Andrés Monsalve Echavarria.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con el art.590 del CG del P., se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I 020-89135 de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro en cabeza del demandado, toda vez que para este tipo de procesos no procede la medida embargo y secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

|   |                            |
|---|----------------------------|
|  |                            |
| <b>JUZGADO SEGUNDO</b>  | <b>PROMISCO DE FAMILIA</b> |
| Rionegro, 22 de JUNIO de 2021   |                            |
| La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro.81 A LAS 8:00 AM.            |                            |
| <b>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</b>   |                            |
| Secretario  |                            |

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe6ec19ecb5f6a15b36645edc0c17c7f5a7b9fd8e54431e2dc1005217a59c97**

Documento generado en 21/06/2021 03:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 119

RADICADO: 2020-00030

A través del presente auto se autoriza a la parte demandante para que realice la notificación a los demandados a través de los correos electrónicos aportados en memorial del 11 de diciembre de 2020, se previene al apoderado para que a la hora de hacer la notificación tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, 22 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro.81 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a4008960f3e9107fb1c69ec30af6db7203bb3fbb8f053ef64d7d65bae0404d

Documento generado en 21/06/2021 03:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

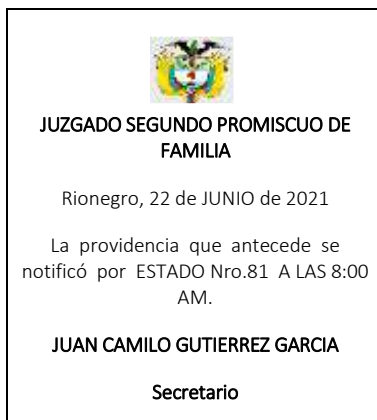
Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121  
RADICADO No. 2020-00045

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, fechada el 24 de noviembre de 2020 y por ajustarse a lo dispuesto por el art.108 del C.G del P, se ordena el emplazamiento del demandado, el cual se llevará cabo por el Despacho como lo dispone el art.10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**86723ec5e4819f8ee7dd51085957c4f41ada81f4487575e22420a84f0f8f0a0c**

Documento generado en 21/06/2021 03:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Filiación   |
| <b>Demandante</b>  | YENNY MARCELA SOTO OSORIO   |
| <b>Demandado</b>   | MANUEL TIBERIO SOTO HENAO,<br>YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR Y<br>OTROS |
| <b>Radicado</b>    | 05615 31 84 002 2021 00067 00   |
| <b>Providencia</b> | Sustanciación nro.112   |
| <b>Decisión</b>    | Reconoce personería, corrige  |

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación realizada a través de apoderado por los demandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR y en consecuencia se reconoce personería al abogado MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ con T.P 157.739 del C. S de la J., para representar a aquellos en los términos del poder conferido. Es de resaltar que en este escrito se menciona que la cónyuge supérstite GLORIA INÉS BETANCUR VALENCIA falleció desde el 04 de marzo de 1986 y así se aportó el correspondiente registro civil de defunción.

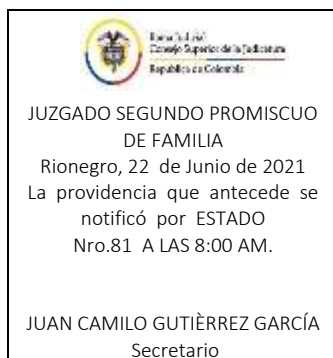
Teniendo en cuenta que no aparece constancia de que aquellos demandados hayan recibido notificación previa de esta demanda, se tendrán a aquellos notificados por conducta concluyente en los términos del art. 91 del C. G del P. y art 301 del mismo estatuto.

Sobre la notificación remitida al demandado MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, debe advertir al despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta en tanto esta demanda se presentó previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no le era exigible el requisito de remisión previa de que trata el art. 6 de esa normativa, y que en todas formas es un requisito para la notificación posterior de la que hizo uso la parte demandante. Así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del demandado en mención, la parte demandante deberá proceder a la notificación de este bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 del C. G del P., eso sí manteniendo la advertencia de

que cualquier memorial o solicitud al despacho deberá ser remitido a través del correo electrónico del centro de servicios, esto es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora revisado el auto admisorio del 23 de noviembre de 2020 se tiene que el numeral quinto se incurrió en un error por cambio de palabras por lo que de conformidad con el art. 286 del C. G del P., deberá tenerse en cuenta que el emplazamiento que se ordena es de los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA.

Se ordena que por Secretaria se realice el emplazamiento correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9977184f180977b09a1fab3f39ef33b05c36d7e6c9e6ebef7391b7c74fe1595**

Documento generado en 21/06/2021 03:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 124

RADICADO: 2020-00072

Previo a darle trámite a los memoriales allegados por el demandado, se deberá presentar poder conferido en debida forma, toda vez que el aportado en memorial del 30 de diciembre de 2020, ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, 22 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro.81 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5698f622d99c690b83a2cd2ee35852cd0d151bb9004e605aa3dc9ab61083607

Documento generado en 21/06/2021 03:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114**

**RADICADO No. 2020-00085**

En primer lugar se acepta la revocatoria del poder que hace la demandante a su abogado, el Dr. JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ, identificado con la T.P. 21.272 del C. S. J por ajustarse a lo dispuesto al art. 76 del C. G del P.


Ahora, respecto a la solicitud de regulación de honorarios que hace dicho apoderado por escrito del 13 de octubre de 2020 se le hace saber al mismo que dicha petición bajo lo dispuesto en el canon ya referido debe realizarse ante este Despacho únicamente "Dentro de los treinta (30) días siguientes" a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior". Lo anterior sin perjuicio de las acciones ordinarias que se puedan adelantar ante la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se requiere a la señora Cortes Marín para que designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

|  |
|--|
|  <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA<br/>RIONEGRO, 22 DE JUNIO DE 2021<br/>La providencia que antecede se notificó por ESTADO<br/>Nro. 81 A LAS 8:00 AM.<br/>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA<br/>Secretario</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4b06d1db1a43a2e0a03e83e707e5f1d57ca984b19e6372e97ec2c0b73f39fd**

Documento generado en 21/06/2021 03:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 116

RADICADO: 2020-00095

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a la demandada ARACELLY TORO OSPINA, para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que la represente en estas diligencias al abogado Santiago Gómez Valencia identificado con CC 1.1128.264.256 de Medellín y TP 323.264 Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: santiagoomez23@hotmail.com y el número de celular 315 629 8281

Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, 22 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro.81 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d55dbfd6ee7ba9fb3e74c567ac111f193f680dd7fd1f20ac3dc45b47774bb45b**

Documento generado en 21/06/2021 03:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 117

RADICADO: 2020-00100

A través del presente auto se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de esta demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, 22 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro.81 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cdf2de5ff6b630f39b929324e2bd124f6ab8cdf18cb958eb8ba23ff53209db8**

Documento generado en 21/06/2021 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de**  
**junio de dos mil veintiuno (2021)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo de alimentos                                     |
| <b>Demandante</b>  | DIANA YANNETE ZULUAGA ZULUAGA y LEÒN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA |
| <b>Menor</b>       | DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA                                |
| <b>Demandado</b>   | BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE                               |
| <b>Radicado</b>    | 05615 31 84 002 <b>2021 00147 00</b>                       |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No 347                                      |
| <b>Decisión</b>    | Avoca y libra mandamiento                                  |

Se avoca conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos procedente del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín y promovida por el joven LEÒN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y la señora DIANA JANNETTE ZULUAGA ZULUAGA, en representación de la joven DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, en contra del señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el joven LEÒN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y la señora DIANA JANNETTE ZULUAGA ZULUAGA, en representación de la joven DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, en contra del señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE y procedente del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de los jóvenes LEÒN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, en contra del señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, **por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, M.L. (\$ 98.142.356)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

| <b>CONCEPTO</b>             | <b>MES Y AÑO</b>          | <b>VALOR MES</b> | <b>TOTAL</b> |
|-----------------------------|---------------------------|------------------|--------------|
| Por las cuotas alimentarias | Junio a diciembre de 2017 | 2.000.000        | 14.000.000   |
| Por las cuotas              | Enero a diciembre de      | 2.099.800        | 25.197.600   |

|  |                                  |           |                   |
|--|----------------------------------|-----------|-------------------|
| alimentarias   | 2018                             |           |                   |
| Por las cuotas alimentarias  | Enero a diciembre de 2019        | 2.148.000 | 25.776.000        |
| Por las cuotas alimentarias  | Enero a diciembre de 2020        | 2.229.624 | 26.755.488        |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para el joven LEÓN DAVID  | Diciembre 2017                   | 300.000   | 300.000           |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para el joven LEÓN DAVID  | Abril, junio y diciembre de 2018 | 312.270   | 936.810           |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para el joven LEÓN DAVID  | Abril, junio y diciembre de 2019 | 322.200   | 966.600           |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para el joven LEÓN DAVID  | Abril, junio y diciembre 2020    | 334.443   | 1.003.329         |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para la joven DIANA SOFIA | Diciembre de 2017                | 300.000   | 300.000           |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para la joven DIANA SOFIA | Enero, junio y diciembre de 2018 | 312.270   | 936.600           |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para la joven DIANA SOFIA | Enero, junio y diciembre de 2019 | 322.200   | 966.600           |
| Por las cuotas por concepto de vestuario para la joven DIANA SOFIA | Enero, junio y diciembre de 2020 | 334.443   | 1.003.329         |
| <b>TOTAL</b>   |                                  |           | <b>98.142-356</b> |

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor BERNARDO LAEÓN BOLAÑOS REALPE, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe a la parte demandante.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandado BERNARDO LAEÓN BOLAÑOS REALPE, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Este requerimiento se hace extensivo a los demandantes.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso, se decreta en favor de los jóvenes LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA, identificado con la C.C.N° 1.037.662.021 y de la joven DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, sin documento de identidad, el embargo del 50% que posee el demandado BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, identificado con la C.C.N° 70.127.195 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°020-21093 de la oficina de registro de Rionegro Antioquia

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, advirtiéndole que se abstenga de registrar dicho embargo, en caso de que el demandado no posea ningún porcentaje en el inmueble a embargar. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Una vez perfeccionado los embargos, se decidirá sobre el secuestro.

Igualmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 593, numeral 6° del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los derechos y acciones que como socio tenga el demandado BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, identificado con la C.C. N° 70.127.195 en el establecimiento comercial denominado SALUD DOMICILIARIA 24 HORAS S.A.S. CON NIT NÚMERO 900391666-6, para lo cual se oficiará al gerente o representante legal del establecimiento comercial, para que tome nota al respecto e informe al Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibido de la orden de embargo e igualmente para que proceda en la forma dispuesta en el inciso 3° de la citada norma, el cual dispone:

*“Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”.*

Adviértasele al representante legal de la sociedad denominada SALUD DOMICILIARIA 24 HORAS S.A.S. que el incumplimiento de la orden

de embargo, podrá incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 6° del Código General del Proceso.

**SEXTO:** No se decretan las medidas cautelares de embargo, secuestro y puesta a disposición de los valores que en la CUENTA BANCARIA NÚMERO 28467110651 AHORROS BANCOLOMBIA a nombre de la sociedad SALUDDOMICILIARIA 24 HORAS S.A.S. CON NIT NÚMERO900391666; ni del establecimiento de comercio denominado SALUD DOMICILIARIA 24 HORAS TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CON MATRÍCULA NÚMERO: 91247 de la cámara de comercio del Oriente Antioqueño por cuanto los mismos no figuran en cabeza del demandado.

**SÈPTIMO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, identificado con la C.C.N° 70.127.195, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

**OCTAVO:** No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, respecto a que se oficie a la Central de Información CIFIN, para que certifique los números de cuenta bancarias y las entidades de origen asociados al señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE y a nombre de la S.A.S. SALUD DOMICILIARIA 24 HORAS, Por no reunir los requisitos del artículo 85, numeral 1°, inciso 2° del Código General del Proceso, concordante con el artículo 173, inciso 2° de la misma normatividad.

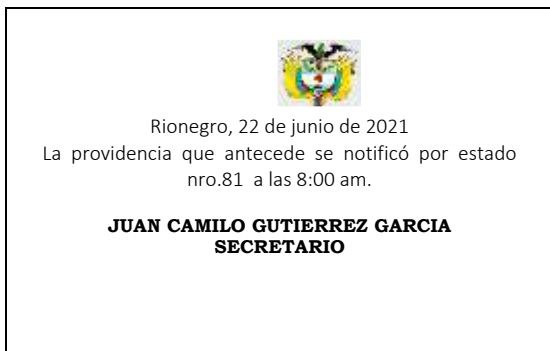
**NOVENO:** Como según el registro civil de nacimiento de la joven DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, para el momento de presentación de la demanda era menor de edad, pero actualmente ya es mayor de edad y por tanto, con conforme lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, con capacidad para disponer de sus propios derechos; no puede continuar siendo representada por su progenitora DIANA YANNETE ZULUAGA ZULUAGA; por consiguiente, en atención a lo dispuesto por los artículos 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 25 del decreto 196 de 1971, deberá ejercer el derecho de postulación.

**DECIMO:** Se le reconoce personería al doctor JHOHESIASH BIEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, portador de la tarjeta profesional N° 239.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere

el artículo 77 del Código General del Proceso, más no para representar a la señora DIANA YANNETE ZULUAGA ZULUAGA y a la joven DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, por lo dicho en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c7a66209e158ac2006bdbaf969220d94486c93864db87cfe**  
**adfdac4c6e715c**

Documento generado en 21/06/2021 05:18:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

**a**